



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente en autos Penayo Marcelo Ariel c/ Batallón de Ingenieros de Monte 12 – Ejército Argentino s/ Reclamos Varios” Expte. N° FCT 14000230/2007/5/CA4-CA5, proveniente del Juzgado Federal de Goya.

Considerando:

1- Que nuevamente se encuentran los autos en estado de resolver en virtud del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada -fs. 70/94- contra el resolutorio de este tribunal -fs. 63/68- en el que resolvió rechazar los recursos interpuesto; imponer las costas a la demandada vencida y diferir la regulación de honorarios.

2- El recurrente realiza un relato de los antecedentes de la causa y luego manifiesta su disconformidad con lo resuelto alegando que en el caso existe cuestión federal toda vez que se encuentra en juego la interpretación y/o inteligencia de las leyes N° 23.982, 25344 y 11672 por cuanto desconoce el procedimiento allí previsto para la cancelación de deudas, siendo la decisión definitiva y contraria a los derechos invocados deviniendo en consecuencia arbitraria.

Sostiene que su parte cumplió en forma íntegra con lo ordenado en la sentencia, canceló la totalidad de la deuda y que por lo tanto no resulta ajustada a derecho la resolución impugnada por cuanto se aprobó una nueva liquidación de intereses sobre periodos posteriores a la acreditación del pago en contra de la normativa aplicable en el especie que establece el procedimiento que debe seguir el Estado Nacional para cancelar las condenas judiciales firmas y consentidas e imponiendo al Estado Nacional una obligación de cumplimiento imposible, afectándose así el derecho de propiedad consagrado en el art.17 de la C.N. Cita fallos en apoyo a su postura.

Alega que la peculiar relevancia de la cuestión excede el interés particular configurando un supuesto de gravedad institucional que

habilita la vía extraordinaria.

Fecha de firma: 02/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#39100159#482821381#20251202110229324



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

3- Dispuesto el traslado respectivo, la parte actora responde alegando la inadmisibilidad de la pieza recursiva toda vez que de la expresión de agravios no surge una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, por el contrario aparece como una mera disconformidad con lo decidido, limitándose a reiterar los mismos fundamentos y cuestiones expuestos y descriptos en recursos previos que son consecuencia de su incumplimiento e inequívoca intención de evadir sus obligaciones; que no expone una violación manifiesta a sus derechos y garantías constitucionales involucrados y su conexión con la materia del litigio; que cita jurisprudencia y doctrina pretendiendo imponer o sentar precedente para justificar su falta de fundamentación; que la denuncia de arbitrariedad resulta improcedente pues pretende suplir el criterio de los jueces de la causa en la apreciación de circunstancias de hechos, prueba y normas de derecho común o procesal aplicables en caso ante su descontento o desacuerdo con lo resuelto.

4- Que este Tribunal tiene la función de analizar la procedencia formal de los recursos extraordinarios federales que le fueran planteados, en el marco reglamentario que proporcionan la Corte Suprema de Justicia de La Nación y la Ley Nacional N° 48.

En efecto, el planteo ha sido tempestivo al igual que la introducción y mantenimiento de la cuestión federal; la sentencia impugnada proviene del superior tribunal de la causa y reviste carácter de definitiva entendida como aquella que pone fin al pleito o impide su prosecución en los términos del art. 3 inc. a) de la citada Acordada.

Resulta importante señalar que el recurso extraordinario federal no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que afecte una litis. El Máximo Tribunal dice que el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales" (Fallos 236:70; 1186:497; 194:220, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación

dependerá de la demostración de agravio constitucional en el tema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", edit. Astrea, edic. 1992, p. 316/317).

Analizados los agravios esgrimidos, se arriba a la conclusión de que los mismos carecen de aptitud para habilitar la instancia de excepción, apareciendo insuficientes para demostrar la existencia de una cuestión federal que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe resaltar que el memorial de agravios lejos de involucrar una cuestión de naturaleza federal importa un desacuerdo o discrepancia con los argumentos en los que el tribunal basó su decisión, toda vez que el recurrente realiza su defensa con argumentos que reeditan cuestiones que ya fueron consideradas y decididas al momento de resolver la apelación.

Tampoco, existe en la especie un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (315-2:1350). Ello así, por cuanto las críticas de la recurrente sólo evidencian la disconformidad con la apreciación del tribunal respecto a las circunstancias del caso y la interpretación y aplicación de la norma aplicable al caso, propia de los jueces de la causa, tendiendo a la apertura de un nuevo debate sobre una cuestión minuciosamente analizada y resuelta por el juez de primera instancia y revisada por este Tribunal omitiendo efectuar una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos dados por el Tribunal, lo cual sin perjuicio del acierto o error de la conclusión arribada no aparece contraria a las exigencias que el ordenamiento requiere para ser calificada como acto judicial válido.

Así lo entiende la C.S.J.N., la que se manifestó en el sentido que: "La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo resuelto, sino que requiere que aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito

de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves

Fecha de firma: 02/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#39100159#482821381#20251202110229324



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la instancia ordinaria” (Fallos 316:1283).

En conclusión, resulta que el decisorio atacado aparece debidamente fundado y ajustado a derecho, no existiendo en el caso desacierto alguno que ponga en crisis la sentencia dictada, por cuanto los argumentos vertidos se encuentran dentro de las potestades del Tribunal para la aplicación de la norma legal vigente.

Que corresponde también señalar que, si bien se menciona afectación de derechos constitucionales, no logran ser receptados, pues no resulta suficiente alegar lesión a una garantía para dar basamento a un reclamo, sino que es preciso señalar de qué manera es transgredida, carga que no ha sido satisfecha en el caso.

Frente a tal desarrollo argumental los agravios traídos por el apelante lejos están de evidenciar que este Tribunal ha incurrido en un desvío valorativo ni en infracciones normativas que habilitan esta instancia de excepción.

Siendo así, y considerando que el recurrente no aporta ningún elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada y sin hacerse cargo de las respuestas brindadas en la sentencia sobre este punto, corresponde rechazar el recurso federal planteado, con costas al recurrente vencido (art.68 del C.P.C. y C.N.).

Los honorarios del Dr. Walter Alejandro Esquivel -abogado del actor- por la tarea desplegada en la sustanciación de la vía recursiva se fijan en la suma de pesos un millón quinientos setenta y siete mil (\$1.577.000) equivalente a 20 UMA – Resolución SGA N° 2533/2025 conf. Ac. CSJN 34/25- - con más IVA si correspondiere por aplicación de la norma específica –art. 31- en concordancia con lo dispuesto en el art. 16 última parte de la misma ley arancelaria que prevé que los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público y lo prescripto en el art. art. 1255 del

CCCN respecto de la potestad del juez de efectuar regulaciones equitativas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y proporcionadas a la labor efectivamente desarrollada, lo que en la especie resulta coincidente.

De conformidad con lo señalado dicha estimación también tiene en consideración la calidad de la tarea profesional, la acorde extensión de la presentación, el resultado obtenido para la parte que representa, la observancia de los principios de economía procesal -arts. 16 inc. b) y conchs. de la ley 27.423-.

Por lo que resulta de Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, con costas a la parte recurrente vencida (art. 68 del CPCCN); 2) Regular los honorarios del Dr. Walter Alejandro Esquivel -abogado del actor- en la suma de un millón quinientos setenta y siete mil (\$1.577.000) equivalente a 20 UMA – Resolución SGA N° 2533/2025 conf. Ac. CSJN 34/25- - con más IVA (art.31 ley N° 27.423).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: el presente Acuerdo fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Decreto Ley 1285/58 y art. 109 del R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 02 de diciembre de 2025.

Fecha de firma: 02/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#39100159#482821381#20251202110229324